



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1898/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1898/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó copia certificada del dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo de un predio específico emitido el 1 de octubre de 2015.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la orientación a un trámite específico.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se da vista al órgano interno de control.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Orientación, Trámite Específico, Documento, copia certificada, uso de suelo, dictamen, predio, desarrollo urbano.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1898/2025

SUJETO OBLIGADO:
**Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana.**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1898/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se **da vista** al Órgano Interno de Control, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el veintiocho de abril**, la que le correspondió el número de folio **093209225000491**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Mediante la presente, de la manera más atenta solicita que se expida a costa de mi representada copia certificada del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano, para el predio ubicado en la Calle Campo Grijalva No. 124, Pueblo San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, emitido el 1 de octubre de 2015 mediante oficio SEDUVI/DGDU/0845/2015, firmado por Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

[Sic.]

Datos complementarios: El documento también señala el Folio 47690-301VADA15.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El diecinueve de mayo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2326/2025** de diecinueve de mayo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 Bis del citado Reglamento, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/DGOU/DIGDU/713/2025** de fecha 15 de mayo de 2025, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud de interés; mismo que se adjunta en **copia simple**.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/713/2025 de quince de mayo signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana:

[...]

En atención al oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2216/2025 de fecha 13 de mayo de 2025, por el cual reitera la atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, remitida mediante el oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1936/2025 de fecha 28 de abril de 2025, ambas dirigidas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano y turnadas a esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano para su atención procedente, por la cual el recurrente solicita:

"Mediante la presente, de la manera más atenta solicita que se expida a costa de mi representada copia certificada del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano, para el predio ubicado en la Calle Campo Grijalva No. 124, Pueblo San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, emitido el 1 de octubre de 2015 mediante oficio SEDUVI/DGDU/0845/2015, firmado por Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal." (Sic)

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de Mayo de 2016, en su Artículo 228, establece:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

De lo anterior, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, le sugiere llevar a cabo el trámite denominado "Expedición de Copias Simples o Certificadas" mediante el formato TSEDUVI_SDUVD_ECS_1_3, debidamente requisitado, acompañado de los requisitos indicados en el mismo, ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual podrá descargar en la ligá electrónica <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?faces-redirect=true&idTramite=578>

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO .- ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO O EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD: Se reclama la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 093209225000491, contenida en el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2326/2025, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana del Gobierno de la Ciudad de México, así como en su anexo consistente el oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/713/2025, firmado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana del Gobierno de la Ciudad de México, mismos que se adjuntan al presente como ANEXO 2, y respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que son copia fiel e íntegra de los documentos originales.

[Sic.]

Asimismo, el particular adjunto escrito consistente en catorce fojas útiles.

IV. Turno. El diez de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1898/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de junio con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El treinta de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2848/2025** de veintisiete de junio, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 1898/2025, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

SOLICITUD. Con fecha 28 de abril de 2025, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162625000491 consistente en:

"Mediante la presente, de la manera más atenta solicita que se expida a costa de mi representada copia certificada del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano, para el predio ubicado en la Calle Campo Grijalva No. 124, Pueblo San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, emitido el 1 de octubre de 2015 mediante oficio SEDUVI/DGDU/0845/2015, firmado por Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en ausencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.."(Sic)

II. RESPUESTA. Al respecto, la Unidad de Transparencia 2 mediante oficios SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1936/2025 de fecha 28 de abril de 2025 y SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2216/2025 de fecha 13 de mayo de 2025 (ANEXOS 1y 2), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 153 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/713/2025 de fecha 15 de mayo de 2025 (ANEXO 3) la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta dentro de sus atribuciones a lo solicitado, por lo que mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2326/2025 de fecha 19 de mayo de 2025 (ANEXO 4) se remitió al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (ANEXO 5).

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"CORREO ELECTRONICO.- ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO O EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD: Se reclama la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 093209225000491, contenida en el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2326/2025, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana del Gobierno de la Ciudad de México,

así como en su anexo consistente el oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/713/2025, firmado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana del Gobierno de la Ciudad de México, mismos que se adjuntan al presente como ANEXO 2, y respecto de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que son copia fiel e íntegra de los documentos originales." (Sic.)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 248 fracción III de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley."

SEGUNDO.- La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, atendió a partir de lo siguiente:

"...esta Dirección... sugirió llevar a cabo el trámite denominado "Expedición de Copias Simples o Certificadas"...dado que encuadra en la fracción I del artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo, ya que el trámite requiere el pago de derechos del artículo 248 fracción V por concepto de búsqueda y de expedición de copias certificadas Fracción I inciso c) de documentos, por cada página carta u oficio del Código Fiscal de la Ciudad de México, se encuadra en la fracción II del Artículo 228 de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Emanado de lo anterior, como se puede observar, la respuesta emitida [...] no incumple, dado que el trámite se encuentra fundamentado en la Ley.

No omito mencionar que se reitera la respuesta emitida en el oficio número SPOTMET/DGOU/DIGDU/713/2025 de fecha 15 de mayo de 2025..." (Sic.)

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado brindo la respuesta correspondiente conforme a derecho, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1936/2025 de fecha 28 de abril de 2025;
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2216/2025 de fecha 13 de mayo de 2025;
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/713/2025 de fecha 15 de mayo de 2025;
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2326/2025 de fecha 19 de mayo de 2025;
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del correo electrónico;
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2743/2025 de fecha 20 de junio de 2025; y De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, tal como acontece en el presente, pues la respuesta brinda fue conforme a la normativa aplicable.
De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:
"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que la respuesta emitida por este sujeto obligado fue en apego a lo establecido en la normativa aplicable.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su-actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Ahora bien, derivado de la inconformidad presentada, esta UT mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2743/2025 de fecha 20 de junio de 2025 (ANEXO 6), solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciará al respecto, mismo que atendió mediante oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/926/2025 de fecha 24 de junio de 2025 (ANEXO 7) la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a dicha Dirección.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/926/2025 de fecha 24 de junio de 2025. Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Ciudad Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx recibir para notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1936/2025 de fecha 28 de abril de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2216/2025 de fecha 13 de mayo de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/713/2025 de fecha 15 de mayo de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2326/2025 de fecha 19 de mayo de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2743/2025 de fecha 20 de junio de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGOU/DIGDU/926/2025 de fecha 24 de junio de 2025.

- Copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma de Transparencia.

VI. Manifestaciones del particular. El veintiséis de junio, a través de la Plataforma Nacional, la persona recurrente remitió los siguientes documentos:

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO.- Debe declararse **procedente** el presente recurso de revisión, dado que fue presentado de manera oportuna y no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

A efecto de demostrar lo anterior, conviene recordar que, conforme al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante la “Ley de Transparencia de la Ciudad de México”), el recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o **por medios electrónicos**, ya sea ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 236 del mismo ordenamiento, el plazo para interponer el recurso de revisión es de **15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la respuesta a la solicitud de información o a aquél en que venza el plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información**, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Al respecto, en términos del artículo décimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016 (en adelante el “Procedimiento del Recurso de Revisión”), cuando el recurso de revisión se interpone de forma electrónica, **éste se puede presentar a través de correo**

electrónico dirigido a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o por medio del Sistema Electrónico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo décimo primero del Procedimiento del Recurso de Revisión, el horario para la recepción de los recursos de revisión cuando se presentan a través de medios electrónicos es **de las 9:00 a las 18:00 horas en días hábiles**.

Dicho numeral precisa, además, que los recursos de revisión presentados de forma electrónica después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Ahora bien, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **093209225000491** (en adelante, indistintamente, la “respuesta reclamada” o la “respuesta impugnada”) fue notificada a mi representada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 de mayo de 2025**, tal y como se aprecia en el **ANEXO 4** acompañado al escrito de agravios.

De ahí que el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de dicha respuesta transcurrió **del día 20 de mayo de 2025 al día 9 de junio de 2025**.

De ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día del término de 15 días previsto para tal efecto, dentro del horario establecido por ese H. Instituto, debe concluirse que es oportuno.

SEGUNDO.- La respuesta reclamada es ilegal y debe revocarse, ya que vulnera el derecho al acceso a la información pública de mi representada.

Como se expuso en el escrito de agravios, el sujeto obligado no entregó la información solicitada en el formato indicado. En su lugar, remitió al solicitante a un trámite que no se encuentra previsto en alguna ley o reglamento y que, además, impone mayores requisitos —como acreditar el interés jurídico mediante documento que demuestre la propiedad o legal posesión del inmueble—, así como plazos de respuesta superiores (40 días para entregar la respuesta) a los establecidos en la Ley.

En obvio de repeticiones innecesarias, solicitó que se tengan por reproducidos los argumentos plasmados en el escrito de agravios presentado el 9 de junio de 2025. Solamente agrega que ese H. Instituto ha sostenido consideraciones similares a las sustentadas por mi representada en los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública con números de expediente INFOCDMX/RR.IP.4388/2024 y INFOCDMX/RR.PP.4791/2024, resueltos, respectivamente, en sesiones ordinarias de fechas 13 de noviembre y 4 de diciembre, ambas de 2024, por lo que considero que dichos precedentes pueden orientar la resolución del presente asunto.

Por todo lo anterior, es claro que la actuación del sujeto obligado es contraria a la legalidad y a los principios constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información. En consecuencia, lo procedente es revocar la respuesta impugnada y, en su lugar, ordenarse la entrega de la información solicitada sin condicionarla a trámite adicional alguno, bastando únicamente con el pago del derecho correspondiente por su reproducción o certificación.

Así, por lo expuesto y fundado, a Usted C. Comisionada Instructora, atentamente solicito:

PRIMERO. Se sirva tener por formulados los alegatos plasmados en este escrito.

SEGUNDO. Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en este escrito.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de junio de dos mil veinticinco, esto es, al día quince hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[...] copia certificada del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano, para el predio ubicado [...] emitido el 1 de octubre de 2015 mediante oficio SEDUVI/DGDU/0845/2015, firmado por Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.	El Sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano por medio del cual sugirió al particular realizar el tramite denominado "Expedición de Copias Simples o Certificadas" tal y como se observa a continuación: De lo anterior, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, le sugiere llevar a cabo el trámite denominado "Expedición de Copias Simples o Certificadas" mediante el formato TSEDUVI/SDUVD_ECS_1_3, debidamente requisitado, acompañado de los requisitos indicados en el mismo, ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual podrá descargar en la liga electrónica https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?faces-redirect=true&idTramite=578. Lo anterior, se emite con fundamento en los Artículos 193, 195, 196, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.	El sujeto obligado reitero su respuesta primigenia, en la que sugiere llevar a cabo el trámite denominado "Expedición de Copias Simples o Certificadas" mediante el formato TSEDUVI_SDUVD_ECS_1_3. Asimismo, manifiesta que el trámite requiere el pago de derechos del Artículo 248 Fracción V por concepto de búsqueda y de expedición de copias certificadas Fracción I inciso c) de documentos, por cada página carta u oficio del Código Fiscal de la Ciudad de México, se encuadra en la fracción II del Artículo 228 de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Primeramente, debe precisarse que, si bien es cierto al presente medio de impugnación se le debió de haber dado un trato de omisión, se debe de considerar que al presentar su recurso de inconformidad la persona recurrente, se agravia de la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, situación que se relaciona directamente con el contenido de la respuesta inicial, con la que se

pretende dar atención a la *solicitud*, y aunque esta haya sido emitido fuera del término legal para ello, se le debe de analizar a la luz de lo establecido por la ley de la materia, a efecto de no generarle un perjuicio a las personas solicitantes de información, ya que ordenar la entrega de una respuesta de la cual, se encuentra en posibilidades de analizar, en nada abona al beneficio que contempla el Derecho de Acceso a la Información Pública, y por el contrario solo retrase el acceso a la información que es del interés de las personas solicitantes.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La orientación a un trámite específico.

En ese tenor, resulta necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones**

tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener la copia certificada del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano, para el predio ubicado en la Calle Campo Grijalva No. 124, Pueblo San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco, emitido el 1 de octubre de 2015 mediante oficio SEDUVI/DGDU/0845/2015.

En respuesta, el Sujeto obligado a través del Director de Control Territorial, le informó a la persona solicitante que, la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, cuenta con el trámite denominado **“Expedición de copias simples o Certificadas”**, mediante el formato

TSEDUVI_SDUVD_ECS_1_3 el cual puede descargarse mediante la liga electrónica <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?faces-redirect=true&idTramite=578>.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, si el sujeto obligado pretendía cambiar la modalidad de entrega de la información, la Secretaría debió indicar la normativa aplicable y justificar por qué no era posible atender la solicitud en la modalidad elegida. Sin embargo, esto no ocurrió en el presente caso, ya que la institución se limitó a señalar el trámite a seguir, sin explicar las razones por las cuales no podía entregarse la información a través de la vía de acceso a la información pública.

En ese tenor, esta Ponencia, realizó la consulta al enlace electrónico y siguió los pasos a seguir proporcionados para la realización del trámite señalado por el Sujeto Obligado, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

Última actualización: 17 de enero de 2022
UNIDAD NORMATIVA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA

ImprimirCompartir

Expedición de Copias Simples o Certificadas
Solicitud de copia certificada o copia simple de los documentos emitidos por la Secretaría.

¿Quién realiza este trámite?
Personas que tengan algún documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda

Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)

Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)

Licencia para Conducir - Original y Copia(s) Simple(s)

Cartilla de Servicio Militar - Original y Copia(s) Simple(s)

Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Formato TSEDUVI_SDUVD_ECS_1_3.pdf debidamente requisitado**4. Comprobante de pago de derechos correspondiente****5. Documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que la asista con relación al documento del que solicita copia. Copia simple y original para cotejo.**

En ese tenor, se advierte que para realizar el trámite señalado por el Sujeto Obligado se requiere tener algún documento expedido por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se requiere de acreditación de personalidad jurídica y acompañar al formato **TSEDUVI SDUVD ECS 1 3.pdf** debidamente requisitado, acompañado de los documentos con los que acredite el interés jurídico, al respecto cabe señalar que para el acceso a información pública los petitionarios **no requieren acreditar interés jurídico ni personalidad**, por lo que la orientación al trámite **no resulta válido**.

En ese tenor, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**, la cual, de conformidad con el **Manual Administrativo de la** Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, cuenta con las atribuciones relativas a

evaluar, autorizar, revisar todo lo relacionado con Zonificación de Uso de Suelo, tal y como se observa a continuación:

Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano

Función Principal 1: Revisar los proyectos de Dictamen para las solicitudes de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Aplicación de la Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación; de los Programas de Desarrollo Urbano; con base en el análisis y evaluación de la normatividad vigente.

Funciones Básicas:

- Evaluar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de las mismas.
- Autorizar los oficios de prevenciones, opiniones y demás que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, que den atención a las solicitudes presentadas.
- Evaluar los proyectos de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, Norma General de Ordenación número 13, Aclaración de Zonificación de Uso del Suelo y Determinación de Límites de Zonificación de los Programas de Desarrollo Urbano, en los que se proponga la Procedencia o Improcedencia de las solicitudes presentadas por particulares o instancias de Gobierno.
- Promover las solicitudes de inscripción de los Dictámenes emitidos por la Coordinación General de Desarrollo Urbano, en el Registro de los Planes y Programas.

Función Principal 2: Verificar los proyectos de Dictamen y en su caso de Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), con base en el análisis técnico y normativo vigente.

Asimismo, la institución pública deberá realizar la versión pública de la documental atendiendo a lo que señala la Ley de Transparencia en relación con las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, así como de la **clasificación de la información en la modalidad confidencial**, misma

que se advierte a partir del artículo 186 de la Ley antes mencionada, que a la letra señala:

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que**

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que la respuesta fue notificada fuera del plazo legal que establece la ley para ello, y para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto **no se determinó ampliar el plazo de respuesta**, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la

respuesta a las solicitudes, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** las solicitudes, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 093209225000491	Ingresó el veinticinco de abril después de las 18:00 horas, situación por la cual se tuvo por recibida oficialmente el veintiocho de ese mismo mes.

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **veinticinco de abril después de las 18:00 horas**, situación por la cual se **tuvo por recibida el veintiocho de ese mismo mes.**

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	DF - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	28/04/2025	Fecha límite de respuesta:	13/05/2025

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	28/04/2025	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	19/05/2025	Unidad de Transparencia		

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **jueves veintinueve de abril al martes nueve de mayo**. Ello en razón de que el sujeto no hizo valer la ampliación para dar atención a la solicitud.

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado, dentro del plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la solicitud, **no notificó una respuesta dentro del término legal establecido por la ley de la materia para dar atención a la solicitud, ya que dicha situación aconteció el día diecinueve de mayo, es decir, seis días hábiles posteriores al término con que contaba.**

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona deviene **fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información folio 093209225000491, a la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y, en dado caso, le entregue a la persona solicitante en versión pública, copia certificada del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las**

Normas Generales de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano, para el predio señalado en la solicitud de mérito.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio, toda vez que el sujeto obligado emitió su respuesta fuera del término legal que establece la ley, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

32

ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.